



**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-\*/2020 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA Y OTROS

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS E ISAÍAS  
MARTÍNEZ FLORES<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ----- de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los juicios al rubro indicado, en el sentido de dejar sin efectos el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. Competencia</b> .....	5
<b>II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto</b> .....	5
<b>III. Radicación, admisión y cierre de instrucción</b> .....	6
<b>IV. Acumulación</b> .....	6
<b>V. Improcedencias</b> .....	7
<b>5.1. Falta de firma autógrafa</b> .....	7
<b>5.2. Falta de interés y legitimación</b> .....	9
<b>5.3. Improcedencia por preclusión</b> .....	12
<b>VI. Procedencia</b> .....	13
<b>VII. Ampliación de demanda</b> .....	14
<b>VIII. Planteamiento del caso</b> .....	15

<sup>1</sup> Colaboración: Yuritzzy Durán Alcántara.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

IX. Decisión .....	25
X. Análisis de los agravios .....	27
XI. Diferimiento del procedimiento de encuesta para la renovación de dirigencia.....	55
XII. Conclusión .....	63
RESUELVE .....	63

### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>RITEPJF</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional morena a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado morena para la elección de la presidencia y secretaría general del comité ejecutivo nacional, a través del método de encuesta abierta
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>CG-INE:</b>	Consejo General del INE
<b>CPPP:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Parte actora:</b>	MORENA, Gerardo Ocelli Carranco, Gibrán Ramírez Reyes, Luis Alberto Reyes Juárez, Alberto Escamilla Gómez, María Guadalupe Trejo Olvera, Rodolfo Gómez Ramírez, Humberto Lugo Salgado, María Esther Cruz Hernández, Urbano Carrera Solís, Francisca Santiago López, Pablo Efrén Duarte Sánchez
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CE:</b>	Comisión de Encuestas de MORENA
<b>SO:</b>	Secretaría de Organización del CEN de MORENA

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA y ordenó al CEN



que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

**2. Resolución incidental.** El veinte de agosto<sup>2</sup>, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de declararlo fundado, en consecuencia, ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

**3. Lineamientos (INE/CG251/2020).** El treinta y uno de agosto, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emitieron los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

**4. Bases de la Convocatoria (INE/CG278/2020).** El cuatro de septiembre, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

**5. Impugnación de la convocatoria (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados).** En contra de los acuerdos que anteceden se promovieron sendas demandas de juicios de la ciudadanía y en la vía incidental.

**6. Impugnación de los lineamientos (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados).** Contra los lineamientos se promovieron sendos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia incidental emitida el veinte de agosto en el juicio SUP-JDC-1573/2019; dichos escritos fueron encauzados a juicios de la ciudadanía.

**7. Sentencia (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados).** El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

revocar el acuerdo impugnado, por lo que, se vinculó al CG del INE a modificar los lineamientos y la convocatoria.

**8. Modificaciones (INE/CG291/2020).** El dieciocho de septiembre, el CG-INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta.

**9. Impugnación a las modificaciones (SUP-RAP-83/2020).** Contra el Acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria se promovieron sendos medios de impugnación.

**10. Sentencia (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados).** El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

**11. Sentencia (SUP-RAP-85/2020).** El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG291/2020, al estar debidamente fundado y motivado.

**12. Demandas.** Diversas personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía.

**13. Turno.** Se turnaron los expedientes que se enlistan a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-9916/2020	MORENA



No.	Expediente	Parte Actora
2.	SUP-JDC-9917/2020	Gerardo Occelli Carranco
3.	SUP-JDC-9919/2020	Gibrán Ramírez Reyes
4.	SUP-JDC-9925/2020	Luis Alberto Reyes Juárez
5.	SUP-JDC-9926/2020	Alberto Escamilla Gómez
6.	SUP-JDC-9931/2020	MORENA
7.	SUP-JDC-9932/2020	María Guadalupe Trejo Olvera
8.	SUP-JDC-9933/2020	Rodolfo Gómez Ramírez
9.	SUP-JDC-9934/2020	Humberto Lugo Salgado
10.	SUP-JDC-9935/2020	María Esther Cruz Hernández
11.	SUP-JDC-9936/2020	Urbano Carrera Solís
12.	SUP-JDC-9937/2020	Francisca Santiago López
13.	SUP-JDC-9938/2020	Gibrán Ramírez Reyes
14.	SUP-JDC-9969/2020	Pablo Efrén Duarte Sánchez

**14. Acuerdos de Sala.** El Pleno de esta Sala Superior determinó el cambio de vía de los juicios SUP-JDC-9916/2020 y SUP-JDC-9931/2020, para tramitarse como recursos de apelación SUP-RAP-\*/2020 y SUP-RAP-\*/2020.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de juicios de la ciudadanía y recursos de apelación en los que se aduce las omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

### II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto

Este órgano jurisdiccional considera que los asuntos son de urgente resolución, de conformidad con el artículo 1, inciso g), del acuerdo general 6/2020, en el que se previó que la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del RITEPJF, entre otros, los medios de impugnación relacionados con los asuntos en los que se aduzca

<sup>3</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, incisos a) y c) y X, 189, fracciones I, incisos c) y e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 40, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

## **SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS**

la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Lo anterior, porque en los presentes juicios es necesario dotar de certeza respecto de la pretensión de la parte actora, dado que la controversia se relaciona con las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Por tanto, se satisface la hipótesis para resolver los medios de impugnación en sesión pública no presencial por videoconferencia.

### **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción**

Conforme al principio de economía procesal, en la presente sentencia se determina: **i)** radicar los medios de impugnación; **ii)** ordenar la integración de las constancias.

Ahora bien, por lo que respecta a los SUP-RAP-\*/2020, SUP-JDC-9919/2020 y SUP-RAP-\*/20, se determina: **i)** admitir las respectivas demandas, **ii)** tener por admitidas las pruebas que se ofrecen en los respectivos escrito, con excepción de los requerimientos que se mencionan, debido a que no se acreditó que previamente se solicitaran a la autoridad, y **iii)** declarar el cierre de instrucción.

### **IV. Acumulación**

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que se plantean las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN; así como el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaria general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.



Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9938/2020, SUP-JDC-9969/2020, y SUP-RAP-\*/2020, al diverso SUP-RAP-\*/2020, por ser éste el primero en recibirse<sup>4</sup>.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

## **V. Improcedencias**

### **5.1. Falta de firma autógrafa**

Respecto de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del promovente; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Al respecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 31, de la LGSMIME y 79, del RITEPJF.

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

En el caso, las demandas que se refieren enseguida se recibieron vía correo electrónico y controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de la dirigencia del partido.

Número expediente	de	Cuenta de correo electrónico en la que se recibió la demanda	Fecha y hora de recepción
SUP-JDC-9925/2020		<a href="mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx">avisos.salasuperior@te.gob.mx</a>	1/10/2020 a las 15:34
SUP-JDC-9926/2020		<a href="mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx">avisos.salasuperior@te.gob.mx</a>	1/10/2020 a las 17:58





<b>SUP-JDC-9932/2020</b>	<a href="mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx">avisos.salasuperior@te.gob.mx</a>	1/10/2020 a las 22:04
<b>SUP-JDC-9933/2020</b>	<a href="mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx">avisos.salasuperior@te.gob.mx</a>	1/10/2020 a las 21:55
<b>SUP-JDC-9934/2020</b>	<a href="mailto:cumplimientos.ss@te.gob.mx">cumplimientos.ss@te.gob.mx</a>	1/10/2020 a las 23:33
<b>SUP-JDC-9969/2020</b>	Cuentas institucionales de diversos servidores públicos del INE	1/10/2020 a las 10:01

De lo expuesto, se advierte que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por las personas antes referidas.

Adicionalmente conviene precisar que en dichos documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas de los juicios ciudadanos materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición de las demandas en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

En consecuencia, al no constar la firma autógrafa del promovente en juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020 y SUP-JDC-9969/2020 es claro que son improcedentes los medios de impugnación.

## 5.2. Falta de interés y legitimación

La autoridad responsable plantea que la parte actora carece de interés jurídico y legitimación para promover los medios de impugnación.

Esta Sala Superior estima que la causal es parcialmente **fundada**, porque la parte actora de los juicios SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020 y SUP-JDC-9937/2020 carecen de interés para promover los medios de impugnación.

Efectivamente, esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1899/2020, SUP-JDC-2731/2020, SUP-JDC-2730/2020 y SUP-JDC-

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

2628/2020, sostuvo que la militancia carecía de interés para controvertir, ante este órgano jurisdiccional, un acto emitido por la autoridad administrativa nacional, sin acreditar una afectación directa a su esfera de derechos.

Esto, porque el planteamiento que se formulaba en la demanda, se advertía que el interés con el que acude la parte actora era tuitivo, el cual, en lo ordinario se le reconocería dentro de un proceso de renovación de dirigencia, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, por lo que, no se actualiza dicho interés.

Asimismo, se sostuvo que en el caso no se actualizaba el interés legítimo conforme a la tesis relevante XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)", porque no se estaba ante el supuesto que refiere dicho criterio, ya que se está ante una situación extraordinaria, por lo que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, ya que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de esta Sala Superior, y ello, no actualiza un interés legítimo para su impugnación, sino un interés simple.

Bajo tales consideraciones, si en el caso particular la parte actora de los juicios ciudadanos precisados en este apartado controvierte las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN; así como el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP, es evidente que no resiente una afectación en esfera de derechos.

De ahí que dichos medios de impugnación resulten improcedentes.

Por otra parte, **no asiste la razón** a la responsable en lo que atañe a la parte actora Gibrán Ramírez Reyes.



Al respecto se considera que, en el caso, la parte actora **sí cuenta con legitimación e interés para promover los presentes medios de impugnación.**

En este caso, porque la parte actora hacer valer sus motivos de disenso contra los resultados que arrojó la encuesta de reconocimiento, así como el referido acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

Esto, porque sus reclamos están enderezados a evidenciar que la metodología utilizada para la encuesta de reconocimiento afecta principios constitucionales, cuya trascendencia provocaría la nulidad de ese ejercicio y el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

Bajo esta perspectiva, la parte actora no acude con un interés simple, sino que, al tener la calidad de participante en el proceso de renovación de la dirigencia, tiene interés para controvertir los actos de la renovación de la dirigencia partidista. Similares razones se sostuvieron en el juicio SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en el que se consideró que la parte actora promueve por propio derecho en calidad de ciudadanía y militantes del partido político, y aducen la afectación a sus derechos político-electorales.

En este sentido, si la parte actora hace valer las supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE, en relación con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, ello **sí actualiza el interés** que les asiste, debido a que trasciende al acto mismo del proceso electivo en la debida y adecuada conformación de la dirigencia partidista.

Además, como se sostuvo en la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JDC-2485/2020 y acumulado, el procedimiento para elegir esos cargos partidistas es complejo o compuesto por diversos actos, es evidente que cualquier determinación asumida al respecto genera el interés jurídico para

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

controvertirlos, **máxime si como militantes pueden exigir la integración adecuada de sus órganos de dirección.**

En tal estado de cosas, se considera que la parte actora sí está legitimada para promover el medio de impugnación, dado que, plantea, supuestas omisiones en que ha incurrido el CG-INE, que trascienden en la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN y no en un acto particular del mismo.

### **5.3. Improcedencia por preclusión**

La demanda presentada por Gibrán Ramírez Reyes, el primero de octubre ante la Oficialía de Partes del INE, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SUP-JDC-9919/2020.

En efecto, ha sido criterio que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, de ahí que, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo promovente en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En el caso concreto, se advierte que el primero de octubre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir los resultados de la encuesta de reconocimiento atribuido a la CPPP; medio de impugnación que fue radicado con el expediente SUP-JDC-9919/2020.

En la misma data, la parte actora presentó diversa demanda para controvertir ese mismo acto ante la Oficialía de Partes del INE, lo cual, al ser remitido a esta instancia jurisdiccional derivó en el expediente SUP-JDC-9938/2020.

De ambos escritos se desprende que la parte actora plantea agravios similares, por lo tanto, es evidente que, con la primera demanda, la parte



actora agotó su derecho de impugnación, por lo que resulta improcedente el juicio registrado como SUP-JDC-9938/2020.

No pasa inadvertido que respecto de la parte actora MORENA, promueve sendas demandas, lo cierto es que, el acto impugnado es distinto, porque mientras en el juicio SUP-RAP-\*/2020, hace valer la supuesta omisión, en el diverso SUP-RAP-\*/2020, señala como acto destacado el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, con independencia de los agravios que se hacen valer en cada caso.

## VI. Procedencia

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos<sup>5</sup> conforme con lo siguiente:

**6.1. Forma.** Las demandas precisan el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tienen firmas autógrafas.

**6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, en términos de la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”, porque las omisiones, como la que se controvierte, constituyen violaciones de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable.

Respecto a los medios de impugnación que se presentan contra el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, las demandas se encuentran en tiempo, por haberse presentado dentro del plazo de cuatro días.

**6.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo razonado, se cumple este requisito, porque la parte actora promueve por propio derecho, en calidad

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, 45, 79, párrafo 1 y 80, de la LGSMIME.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

de ciudadano y como militante que participa en el proceso electivo del partido político y aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, Alfonso Ramírez Cuellar, comparece con una doble calidad, esto es, como militante y como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene facultades de representación para el efecto.

Por lo tanto, el presidente del partido político MORENA es representante del partido en términos del artículo 45 de la LGSMIME, lo cual no está controvertido.

**6.4. Interés.** Conforme a lo razonado, la parte actora tiene interés porque se sostiene que el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se realiza de forma contraria a la norma, lo cual afecta sus derechos político-electorales.

**6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

### VII. Ampliación de demanda

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de octubre, la parte actora, Gibrán Ramírez Reyes, presentó escrito a fin de ampliar su demanda.

Esta Sala Superior ha sostenido que es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>6</sup>.

Además, se ha considerado que la ampliación se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>En términos de la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

<sup>7</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."



A juicio de esta Sala Superior es **admisibile la ampliación de la demanda**, en razón de que la parte actora controvierte el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

En esos términos, se cumple el requisito exigido en la referida tesis de jurisprudencia 18/2008, consistente en que es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial subsistente, debido a que, en un primer momento, la parte actora se inconformó esencialmente con los resultados de la encuesta de reconocimiento.

Mientras que, en el escrito de ampliación, ataca por vicios, en su integridad, el referido acuerdo de la CPPP.

En esos términos, se cumple el requisito de oportunidad, dado que como lo manifiesta la parte actora, el treinta de septiembre se publicó el referido acuerdo, de ahí que, si el escrito de ampliación se promovió el tres julio, se concluye que su presentación es oportuna.

## **VIII. Planteamiento del caso**

### **8.1. Contexto de la controversia**

El veinte de agosto de dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Organización del referido partido político emitieron la “*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*” de MORENA, para la renovación de sus órganos estatutarios.

Dicha convocatoria fue impugnada ante la CNHJ quien mediante resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve emitida en el expediente CNHJ/NAL/477/19, confirmó en todos sus términos la “*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*” del citado instituto político.

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

La referida determinación fue impugnada por la militancia ante esta Sala Superior, el cual fue sustanciada en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

En aquella ocasión, este Tribunal Constitucional sostuvo que:

- Indebidamente se hizo un corte del padrón de afiliados, al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Se interpretó inexactamente el artículo 24, último párrafo, del Estatuto de MORENA.
- El padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre.
- Se incumplió el deber de credencialización.

Bajo esta perspectiva, se asumió el criterio que la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se habían convertido en violaciones determinantes y trascendentes que afectaban el proceso de elección de dirigencia de MORENA, razón por la cual, esta Sala Superior procedió a:

- Revocar la resolución impugnada.
- Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

La Sala Superior, indicó en la referida ejecutoria que aquella determinación no excluía la posibilidad de que el partido político, en uso de su libertad de





autoorganización y autodeterminación, pudiera optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se había considerado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

Además, se precisó que, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se debería tener en cuenta que:

- Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.
- En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.
- La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.

## **SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS**

En la ejecutoria se señaló que las acciones mencionadas, se deberían desarrollar por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

Ante el incumplimiento de la sentencia principal, en el plazo establecido, se promovieron diversos escritos incidentales en los que se hizo valer el incumplimiento de la sentencia. Esta Sala Superior resolvió el veintiséis de febrero el incidente en el juicio SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual determinó tener por incumplida las obligaciones impuestas al CEN, en consecuencia, ordenó lo siguiente:

- Se indicó que el CEN con el apoyo de la CNE deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución.
- Se ordenó al CEN y a la CNE que lleven a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral de la sentencia principal, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido en el VI Congreso Nacional Extraordinario.
- La renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN se deberá realizar mediante el método de encuesta abierta, quedando el partido en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivo de dicho instituto político.
- Se tuvo por incumplida la sentencia respecto de la CNHJ.

El seis de marzo, en cumplimiento a la referida resolución incidental, el presidente interino del CEN, remitió a este Tribunal el calendario por el que se establecían las acciones para llevar a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

El veintinueve de marzo siguiente, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo la renovación de los órganos estatuarios. En esta misma fecha el CEN y la CNE emitieron un acuerdo mediante el cual suspendían los actos relacionados con la convocatoria, derivado de la situación emergencia sanitaria.



Posteriormente, el dieciséis de abril, esta Sala Superior declaró que la sentencia principal y la resolución incidental de veintiséis de febrero, se encontraban en vía de cumplimiento, por lo que, una vez que fuera superada la emergencia sanitaria, reanudarían las actividades relacionadas con la renovación de la presidencia y secretaría General del CEN.

El primero de julio, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia principal y la resolución incidental de veintiséis de febrero, por lo que, ordenó lo siguiente:

- Se vinculó a las responsables para que continuaran con las acciones tendentes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.
- Se vinculó a los órganos responsables para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como del resto de cargo de dirección del CEN, para concluir a más tardar el treinta y uno de agosto.
- Se determinó que las modificaciones a la convocatoria, mientras no fueran revisadas por la Sala Superior, deberían ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y en la resolución incidental.
- Se precisó que, la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se realizaría únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el partido político.
- Se dispuso que las responsables quedaban sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobado por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación.
- Se señaló que, en el plazo de diez días naturales, sesionaría la CE y dentro de los cinco días naturales siguientes, estaban obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual sería abierta.

Ante el incumplimiento a la sentencia principal y las resoluciones incidentales, la Sala Superior, estimó que no existían las condiciones

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

internas para la autoorganización del partido, por lo que, para asegurar los derechos de la militancia, lo procedente era ordenar al CG-INE para que se encargara de la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, conforme a las siguientes directrices.

- Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de aquellas personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.
- La encuesta también será abierta por cuanto a quienes pretendan ser candidatos o candidatas para la presidencia o secretaría general del CEN, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula. Por lo que, sería candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos referidos cargos directivos y cumpla con los requisitos estatutarios, con excepción de aquellos que requieran ostentar una calidad especial.
- Se dejan sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos partidistas, relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo previsto en dicha ejecutoria.
- El INE se encargaría de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.
- Dicha elección quedaría concluida a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución.
- Estaría obligada a presentar a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de la dirigencia.
- Le daría publicidad a la encuesta, además, formularía el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual conformaría un grupo de expertos.



- Tendría completa libertad de determinar el método a través del cual se podría realizar la encuesta. En dicha amplia libertad para determinar el método y condiciones de la encuesta, se podrían auxiliar de las herramientas e instrumentos que considerara necesarios para ello.

De lo anterior, se advierte que el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se ha visto envuelto en un grado destacado de conflictividad al interior del órgano partidista, lo cual dio pauta para que este Tribunal determinara que la realización de la elección estaría encomendada al INE.

## 8.2. Agravios

La parte actora hace valer de manera temática los siguientes aspectos.

### **Agravios relacionados con la ausencia de reglas**

- La ausencia de reglas que norman el proceso electivo de la presidencia y secretaría general del CEN mediante el método de encuesta abierta trae como consecuencia la violación a principios.
- El núcleo esencial de la obligación exigida al INE implica que el proceso de renovación se efectúe con plena vigencia de los principios rectores del proceso electivo.
- Las facultades amplias que le fueron conferidas al INE debieron guiarse por los principios establecidos en las normas constitucional, legal y estatutaria.
- No existieron reglas para modular los siguientes principios: acceso a los medios de comunicación y monitoreo de los aspirantes y la calidad que ostentan; reglas para el financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización; y, calificación de la elección e impugnación.
- La ausencia de reglas pudo generar una indebida ventaja.

### **Agravios contra el acuerdo INE/ACPPP/07/2020**

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

- La CPPP carece de competencia para ordenar la modificación de la metodología e incluir a más participantes de los que originalmente fueron señalados en los lineamientos y convocatoria, esto, porque al tratarse de actos de ejecución de una sentencia la competencia le corresponde al CG-INE, para resolver sobre la lista definitiva de participantes.
- El Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, no se ajusta al núcleo esencial de la obligación exigida al INE implica que el proceso de renovación se efectúe con plena vigencia de los principios rectores del proceso electivo.
- En el referido acuerdo, no existieron reglas para modular los principios: acceso a los medios de comunicación y monitoreo de los aspirantes y la calidad que ostentan; reglas para el financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización; y, calificación de la elección e impugnación. Esto, porque no existió un pronunciamiento respecto de cada uno de estos elementos.
- El acuerdo por el que se da a conocer los resultados carece de legitimidad y confiabilidad.
- El acuerdo afecta el principio de certeza, debido a que no se previó en la convocatoria, las medidas y mecanismos para garantizar y dar certeza a la efectiva participación de la militancia en el proceso de renovación.
- El acuerdo no se ajusta al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, dado que se debió efectuar una ponderación de derechos, al pretender restringir los derechos de la militancia a participar en el proceso de selección, de ahí que debió aplicar un test de proporcionalidad.

### **Agravios contra los resultados de la encuesta de reconocimiento**

- Los resultados de la encuesta de reconocimiento presentados por la CPPP vulneran el principio de certeza, porque no es verificable, confiable y auténtico.



- La autoridad no dio a conocer de manera oportuna la metodología de la encuesta de reconocimiento lo que causó perjuicio al no tener la oportunidad de controvertirlo dado que, se trata de una obligación a cargo de la responsable.
- La metodología es un instrumento incompleto, con vacíos técnicos y jurídicos, lo cual implica una falta de seguridad y certeza jurídica.
- El documento metodológico no aporta un estándar de confiabilidad dado que, carece de certeza el marco muestral entrevistado, falta de transparencia en el levantamiento de la encuesta, incongruencia en los resultados; todo ello, produce duda sobre la viabilidad del instrumento utilizado, porque los resultados no demuestran la fama pública que los hechos notorios comprueban.
- La encuesta está soportada en la credencial de elector como un parámetro de confiabilidad a diferencia de las demás encuestas, sin embargo, esta apreciación de la autoridad es incorrecta; es decir, la encuesta de reconocimiento no guarda equivalencia con la tendencia de otras encuestas.
- Existe irregularidad en la medición de la simpatía a MORENA; además, en la forma y orden en que fueron mencionados.
- Las omisiones en que incurrió el INE para dar a conocer los detalles de la metodología y demás elementos son contrarios a los derechos a votar y ser votado, así como de los principios democráticos como la certeza, legalidad y máxima publicidad.
- Existió una omisión de dar a conocer los informes, reportes de campo y demás instrumentos técnicos relacionados con el levantamiento y procesamiento de la encuesta de reconocimiento. Además, no publicó la base de datos de geolocalización y metadatos que permitiera la comprobación de las secciones electorales encuestadas. Esto, no fue dado a conocer por las casas encuestadoras. Así, la construcción metodológica no es confiable.

## **SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS**

- El Acuerdo INE/ACPPP/07/2020, no se ajusta a los principios democráticos, porque vulneró el principio de máxima publicidad y, además, esta fue incompleta, dado que, no hay certeza de su parte operativa.
- El CG-INE no analizó el informe de resultados de la encuesta de reconocimiento, dado que, con dicho ejercicio generó que solo dos hombres aparezcan en la encuesta abierta; esto, porque las casas encuestadoras son expertas en la técnica demoscópica no jurídica.
- Se advierten irregularidades al realizar un ejercicio comparativo de las casas encuestadoras.
- Si bien se trata de un proceso extraordinario no regulado, no es obstáculo para que el Tribunal, mediante sus facultades, realice un control de constitucionalidad para que a través de los principios democráticos pueda establecer una causal abstracta de nulidad.
- En su perspectiva, es operable una nulidad de la encuesta de reconocimiento por el cúmulo de violaciones e inconsistencias que son contrarios a los principios constitucionales y democráticos.

### **8.3. Litis y metodología de estudio**

Hecho lo anterior, el problema jurídico consiste en que la parte actora hace valer, por una parte, reclamos que se relacionan con la ausencia de reglas que norman el proceso electivo de la presidencia y secretaría general del CEN mediante el método de encuesta abierta, lo cual puede trastocar los principios constitucionales y democráticos aplicables a dicho proceso electivo y, en otra, controvierte el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 emitido por la CPPP, el cual también se aduce la violación a los referidos principios; por tanto, en primer lugar se analizarán los planteamientos se relacionan con la ausencia de reglas que norman el proceso electivo y, enseguida, los vicios que se aducen contra el referido acuerdo.





## IX. Decisión

Son sustancialmente **fundados** los motivos de agravio de la parte actora, y suficientes para dejar sin efectos todo lo actuado por la autoridad responsable, porque la organización e implementación de la encuesta no respetó los principios que deben regir la actuación de la autoridad electoral.

Lo anterior, debido a la trascendencia y grado de afectación que generó el vacío normativo en aspectos sustantivos del procedimiento de encuesta, que imposibilitaron que el procedimiento electivo se llevará a cabo de manera equitativa, libre, justa y confiable, de acuerdo con los estándares de la integridad electoral.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional está **obligado a velar por la supremacía de sus contenidos esenciales**, en lo que concurren los elementos que condicionan los procesos democráticos, la voluntad de la ciudadanía y la participación política.

Hacer nugatorio el adecuado ejercicio de los derechos, libertad y principios que guían los procesos electivos, **impiden la conformación democrática de los órganos partidistas**.

Los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran sometidos a los fines constitucionales, esto es, no solo la lucha por el poder y la conformación de los órganos del Estado, sino al interior, **debe cumplir con los estándares de la renovación periódica de sus órganos estatutarios y bajo el principio democrático**.

En ese orden, para esta Sala Superior, **la valoración de las irregularidades** que han acontecido en el proceso electivo de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA, debe tener una sanción constitucional y convencional debido a que trascienden a los derechos de la militancia a renovar sus órganos y que su participación esté asegurada conforme al principio democrático.

En efecto, **no es suficiente que una elección esté cimentada en un entramado normativo** si esto no es equivalente con otros valores supremos que deben figurar, es decir, **otorgar previsibilidad normativa a**

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

la militancia/simpatizantes y candidatos sobre su forma de participación e intervención en el proceso electivo.

En este orden, la autoridad electoral **no garantizó un proceso electivo libre y justo**, dado que, **su actuar no fue eficiente** para prever un conjunto de reglas que permitieran a los participantes y la militancia/simpatizantes dotar de credibilidad en cada una de las etapas que conformaban la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN por el método de encuesta.

No existe una garantía de supervisión del proceso de renovación de los órganos de dirección, debido a que, la falta de revisión no produce un equilibrio en la participación de la militancia tanto para votar como ser votados.

Esto tiene un impacto en los valores sustantivos, precisamente, porque la falta de una supervisión al proceso electivo detonó en irregularidades que son invalidantes del proceso, tales como el monitoreo de los aspirantes y la calidad que ostentan; reglas para el financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización de gastos; y, calificación de la elección.

Se sostiene lo anterior porque, si bien es cierto que, la actuación del INE derivó de su vinculación con la resolución incidental del veinte de agosto, dentro del juicio SUP-JDC-1573/2019, ello no limitaba que, como órgano estatal que tiene a su cargo la función electoral, ocupara tales insumos, capacidades e instrumentos, en el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN que le fue encomendado. En ese sentido, era ineludible organizar un proceso en que se sometiera a los principios constitucionales y democráticos en que se sustentan las elecciones para que estas sean libres, justas y confiables.

Para atender el análisis del caso, en primer término, se hará referencia a los principios constitucionales que rigen a todo proceso electivo y democrático; posteriormente, la aplicación de ese estándar al caso concreto.



## X. Análisis de los agravios

### 10.1. Planteamiento de la parte actora

La parte actora controvierte los resultados de la encuesta de reconocimiento aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el acuerdo INE/ACPPP/07/2020, así como la omisión por parte de la autoridad electoral de emitir diversas reglas, relacionadas con el procedimiento de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, en particular:

- a) Las reglas para el financiamiento de los aspirantes, con topes máximos de gastos.
- b) Fiscalización de los recursos erogados.
- c) Etapas de calificación de la elección.

Analizados en conjunto, esta Sala Superior advierte que, en esencia, lo planteado por la parte actora, se refiere a si dadas las condiciones en las que se ha desarrollado el proceso de renovación de la dirigencia partidaria, se contravienen los principios que rigen la función electoral.

Cabe destacar, que lo planteado por la parte actora, no está vinculado únicamente con un acto u omisión particular por parte de la autoridad responsable. Sino más bien, los motivos de inconformidad hacen referencia al conjunto de irregularidades que consideran se gestaron en la ejecución de la elección de la dirigencia, a través del procedimiento de encuesta, que le fue ordenado llevar a cabo al INE por esta Sala Superior.

En ese sentido, se trata de un planteamiento novedoso, que parte de lo que la parte actora identifican como un “vacío normativo” o “falta de reglas” sustantivas, en el proceso de renovación de dirigencia del partido.

De manera tal que, según lo planteado por la parte actora, considerando todos los elementos y etapas del procedimiento, consideran que existe un desorden e irregularidades sustantivas que repercuten en una afectación generalizada a los principios que deben observarse en toda elección.

### 10.2. Determinación de la Sala Superior

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

Se consideran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora ya que, la deficiencia en la regulación en las diferentes etapas del procedimiento de renovación de la dirigencia partidista, violan los principios electorales que rigen en materia electoral.

Esto, porque el proceso para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA, se aparta de los principios constitucionales y democráticos, lo que provoca la invalidez de los actos que ha llevado a cabo el INE, porque se tratan de irregularidades que impiden la prevalencia de los derechos humanos de la militancia y de una elección libre, justa y confiable.

### **a. Principios constitucionales y democrático que rigen a las elecciones**

Debe partirse de la base que la finalidad de la encuesta ordenada por este Tribunal no es la de simplemente efectuar una medición, sino definir cargos directivos, de ahí que sobre el proceso sean aplicables principios constitucionales.

La integridad electoral se refiere a un estándar construido a partir de principios democráticos, internacionalmente aceptados, que normativamente implican que todos los participantes en una elección mantengan un comportamiento íntegro, acorde con los valores y las normas que sustentan las elecciones democráticas.<sup>8</sup>

En ese sentido, las elecciones son legítimas si respetan los principios fundamentales que sustentan el apoyo internacional a las elecciones y la asistencia electoral.

De ahí que la integridad electoral se constituya como una norma transversal aplicable a los actores, las determinaciones y las instituciones involucradas en cualquier tipo de elección para ajustarse a los principios democráticos.

En México, el artículo 41, Base V, de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del INE,

---

<sup>8</sup> Martínez Ferrán, Norris Pippa y Frank W. Richard, "Integridad en las elecciones de América 2012-2014" en América Hoy, Universidad de Salamanca, España, Vol. 70, 2015, pp. 37-54.



que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Así también que, en el ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Esa misma disposición se recoge a nivel legal en el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que todas las actividades del INE necesariamente tienen que regirse por esos principios.

Tal y como lo ha destacado la doctrina y se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia, los principios son normas jurídicas que se distinguen de las reglas, primordialmente por tener un mayor nivel de abstracción.<sup>9</sup>

De manera tal que, mientras los derechos subjetivos formulados a manera de reglas tienen condiciones de aplicación o materialización razonablemente definidas o delimitadas por los preceptos que los prevén, los derechos con estructura normativa de principios se caracterizan por estar enunciados o formulados de manera más abierta o abstracta en sus respectivos instrumentos jurídicos.<sup>10</sup>

Así, esta Sala Superior ha determinado que, conforme al **principio de legalidad en materia electoral**, todos los actos de las autoridades electorales deben ajustarse a la normativa constitucional y legal en el marco de su competencia.<sup>11</sup>

Por otra parte, **la autonomía en el funcionamiento e independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la

---

<sup>9</sup> Tesis aislada P. XII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA".

<sup>10</sup> Ver. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

<sup>11</sup> Ver. Contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>12</sup>

El **principio de máxima publicidad** se refiere a que las autoridades electorales están obligadas siempre a la mayor publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.<sup>13</sup>

En cambio, la objetividad se refiere a la obligación de abordar cualquier cuestión de forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la imparcialidad es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud.

De ahí que esta Sala Superior haya considerado que para cumplir con el principio de **objetividad y certeza** es necesario que los principios y bases que rigen la designación de un cargo sean conocidos por las y los aspirantes, y se garantice la transparencia de los mismos.<sup>14</sup>

Por ello, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con

---

<sup>12</sup> Ver. Jurisprudencia P-J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

<sup>13</sup> Ver. SUP-RAP-239/2016 y Acumulados.

<sup>14</sup> Ver. SUP-JDC-246/2017. Así también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", determinó que el principio de certeza en materia electoral consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.



claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>15</sup>

Así, el principio de certeza implica que las acciones que se efectúen por parte de las autoridades electorales sean veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.<sup>16</sup>

Por tanto, **los principios electorales antes referidos son normas jurídicas que deben normar el actuar de la autoridad electoral, y que resultan aplicables en las elecciones internas de los partidos políticos, organizadas de manera ordinaria o extraordinaria por el INE o los Organismos Públicos Locales**, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la obligatoriedad y exigencia de los principios constitucionales en materia electoral también le son exigibles a los partidos políticos como entidades de interés público, y sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática y que exigen un comportamiento objetivo, legal, transparente y que siga las pautas de la integridad electoral.<sup>17</sup>

#### **b. Aplicación del estándar constitucional al caso concreto**

Como se anticipó, se considera que le asiste razón a la parte actora porque, si bien la autoridad electoral expidió una Convocatoria y los Lineamientos para el proceso de renovación de la dirigencia, **omitió establecer reglas básicas que debían observarse por los participantes en la ejecución de la encuesta correspondiente.**

Lo cual **viola el principio de certeza** que debe regir cualquier elección, ya que ante el vacío normativo y la ausencia de reglas que normen cuestiones

<sup>15</sup> Ver. SUP-CDC-10/2017 y expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 Acumulado.

<sup>16</sup> Ver. SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

<sup>17</sup> Ver. SUP-JDC-1856/2019 y Acumulados.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

fundamentales respecto de la actuación de los participantes en la encuesta, **no existen parámetros normativos que permitan que las y los interesados participen en equidad de condiciones en el proceso de encuesta.**

Al respecto, conviene destacar que el pasado veinte de agosto, esta Sala Superior determinó en el incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2019 que no existían las condiciones en el partido para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, ante la conducta contumaz de los órganos partidistas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y ante el grado de conflictividad al interior del partido.

De ahí que se ordenó que la elección de los cargos para la Presidencia y/o Secretaría General del partido debían realizarse por el INE:

1. De manera individual y no por fórmula;
2. A través de encuesta abierta a la ciudadanía, respecto de las personas que se auto adscriben como militantes y simpatizantes de MORENA;
3. Las y los interesados debían cumplir con los requisitos estatutarios para tal efecto, con excepción de aquellos que requirieran orientar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización;
4. Se debía concluir la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la resolución a la autoridad electoral;
5. Se dejaron sin efectos todos los actos y disposiciones emitidas por los órganos del partido, relacionados con la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, y
6. A más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, se debía presentar un cronograma y los Lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de la dirigencia.





Por tanto, esta Sala Superior, le ordenó al INE que llevara a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido, a partir de una encuesta pública, y para ello hizo referencia a diversos elementos mínimos que debían ser considerados por la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aún cuando el INE no es un órgano especializado en encuestas, **sí le corresponde constitucional y legalmente el ejercicio de la función electoral, la cual debe estar apegada a los principios que establece la Constitución Federal, y que forman parte de lo que a nivel internacional se ha denominado como integridad electoral, como se explicó previamente.**

Es decir, lo ordenado al INE no fue la ejecución de una encuesta ordinaria que tuviera únicamente como base o presupuesto metodológico, la medición de la popularidad o aceptación de las y los militantes que aspiraran a ocupar los cargos de la Presidencia y de la Secretaría General del partido.

Por el contrario, **la intervención del INE en el proceso de elección mediante encuesta para la dirigencia interna del partido obedece a su calidad de máxima autoridad electoral administrativa, por lo que está obligada a llevar a cabo todos sus procesos de acuerdo con los principios electorales previstos en la Constitución Federal.**

De ahí que el método de elección a través de encuesta no debía centrarse a medir la popularidad de los militantes considerando únicamente un criterio demoscópico, sino más bien a partir de los instrumentos de la demoscopía y bajo los principios que rigen las actuaciones de la autoridad electoral, constituirse en un instrumento de elección democrática para identificar no a los militantes más populares, sino a los más idóneos.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior dejó en libertad al INE para que pudiera organizar la elección interna del partido, ya que ello corresponde a sus funciones y atribuciones constitucionales y legales; ello no lo exenta de ningún modo, de observar en su desarrollo, los principios que rigen la función electoral.

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

Para tal fin, el INE expidió un cronograma y Lineamientos en los que se determinó lo siguiente:

1. La renovación de los cargos se llevaría a cabo a través de encuesta abierta a la ciudadanía mexicana mayor de dieciocho años, y con credencial para votar válida y vigente, registrada en la lista nominal, con corte a la fecha del veinte de agosto;<sup>18</sup>
2. El levantamiento de la encuesta abierta estará a cargo de tres empresas profesionales en demoscopia que deberán acreditar su experiencia en la realización de encuestas político-electorales de carácter nacional y cumplir con otros criterios técnicos, y que se elegirán a través de un proceso de insaculación público;
3. Los requisitos que debían cumplir las empresas encuestadoras para participar en el proceso de insaculación correspondiente;
4. La conformación de un grupo de expertos para la definición de las características y metodología de la encuesta abierta, así como la forma en que tomarán sus decisiones;
5. Los requisitos que deberá cumplir el documento metodológico que elaboren el grupo de expertos para la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como la fecha de entrega y la forma en que se hará público;
6. En caso de que los resultados de las encuestas aplicadas para la Presidencia y Secretaría General del partido se “traslapen” respecto de una candidata o candidato, y no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre otra, se deberá realizar una nueva encuesta;
7. Los resultados de la encuesta serán definitivos, y se consignarán en un informe final, integrado y firmado de manera conjunta por las tres empresas encuestadoras;
8. El registro de candidaturas se llevará a cabo de conformidad con la Convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General a más

---

<sup>18</sup> Fecha de emisión de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019.



tardar el cuatro de septiembre y deberá consignar los requisitos de elegibilidad contenidos en la normativa interna del partido;

9. Las personas que soliciten su registro deberán firmar un documento en el que manifiesten su conformidad con lo previsto en la Convocatoria y su adhesión a los términos de los Lineamientos;

10. La Convocatoria contendrá:

- a) Los términos y plazos para solicitar el registro como candidata o candidato;
- b) Los documentos con los que se deberá acompañar la solicitud;
- c) Las oficinas del Instituto en donde se recibirá la documentación;
- d) Las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y demás cuestiones relevantes;
- e) La posibilidad de que las y los candidatos registren un representante ante el INE, en los términos de la Convocatoria;
- f) El INE tomará las disposiciones idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido, las acciones que vayan realizando y los términos en que se realiza el proceso, lo cual podría incluir la utilización de la prerrogativa del partido en radio y televisión;
- g) En caso de que el listado de candidatas y candidatos registrados exceda el máximo recomendado, a más tardar el catorce de septiembre, se hará una insaculación entre las empresas encuestadoras que no hayan sido elegidas para realizar la encuesta abierta, con el propósito de seleccionar a las tres empresas que deberán realizar, de manera previa, una encuesta pública abierta de reconocimiento que permita reducir el número de candidaturas a un máximo de seis;
- h) Las reglas para llevar a cabo la encuesta pública abierta de reconocimiento, además de que sus resultados serán definitivos;
- i) La expedición de un cronograma con las fechas relevantes del procedimiento

De la enumeración anterior, esta Sala Superior advierte que **los Lineamientos expedidos por el INE se ocuparon principalmente de las**

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

**reglas técnicas y organizativas respecto de cómo se iban a llevar a cabo las encuestas, delegando las cuestiones sustantivas del proceso en la Convocatoria que para tal efecto se expidiera.**

El cuatro de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG278/2020 por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y militantes del partido político nacional MORENA, para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN, a través del método de encuesta abierta y para ello se contemplaron:

1. Los cargos a elegir para el CEN de MORENA que serán electos de manera individual y no por fórmula;
2. La duración del encargo que tendrá una duración hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en atención al régimen de excepción de la renovación de las dirigencias;
3. Los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro de candidaturas;
4. Domicilios, horarios o mecanismos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;
5. Entrega, publicación y listado de candidaturas, así como su representación ante el INE;
6. Fecha de corte del padrón de militantes del partido MORENA.

Cabe destacar que en la Base Vigésima de la Convocatoria se estableció que **lo no previsto en la misma, sería resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, en caso de considerar que se trata de un aspecto que no pueda ser resuelto con base en los Lineamientos podrá elevar la consulta al Consejo General.**

A fin de evidenciar que el actuar del INE se aparta de los principios constitucionales y democráticos, que impiden una elección libre, justa y confiable, se analizarán los siguientes elementos.

### **1) Impugnaciones vinculadas con la Convocatoria y los Lineamientos**



A continuación, se hará una síntesis de las determinaciones de esta Sala Superior con relación a los actos emitidos por el INE:

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS	<p>La Sala Superior determinó que el INE debía modificar los Lineamientos y la Convocatoria para incorporar el principio de paridad en la integración de los órganos de dirección del partido, así como para que la autoridad interprete el numeral I, de la base Segunda de la Convocatoria en el sentido de que la pertenencia a un padrón de militantes, sólo genera un indicio respecto de la afiliación de esa persona a un partido, lo que no impide que se puedan aportar otros elementos de prueba que demuestren la calidad de militante de una persona.</p> <p>El procedimiento de elección no contempla la realización de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.</p> <p>En las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias. En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario. De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.</p>	<p>Se ordenó modificar los lineamientos y convocatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Establecer la paridad de género.</li><li>• Fundar y motivar la encuesta de reconocimiento.</li><li>• Interpretar la pertenencia a un padrón de militantes -incluido la del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que dicha persona se encuentra afiliada al partido.</li></ul>
SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO	<p>Las personas electas en 2015 no deben esperar tres años para ocupar un cargo distinto</p>	<p>No implicó modificación.</p>

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
	<p>en un órgano de dirección del mismo nivel, porque ese supuesto normativo quedó insubsistente con motivo de la reforma estatutaria de 2018.</p>	
<p>SUP-JDC-2485/2020 Y ACUMULADOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Omisión de prever injerencia de personas extrañas a MORENA.</b> El agravio es infundado porque el INE se ajustó a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veinte agosto, en la que estableció la posibilidad de participar en la encuesta a toda persona que se auto adscriban como simpatizante o militante.</li> <li>• <b>Omisión de regular características de la encuesta y delegación de esa tarea a un grupo de expertos.</b> Es infundado porque en los lineamientos sí se establecen los parámetros a valorar para la realización de la encuesta, además, esta Sala Superior fue quien ordenó al CG- conformar un grupo de expertos para ese propósito.</li> <li>• <b>Omisión de prever periodo de campaña y debates.</b> Infundados porque parte de una premisa inexacta, consistente en que el procedimiento para renovar la presidencia y secretaría general del CEN se debe hacer de forma ordinaria, cuando, en realidad, se trata de una encuesta y de un método extraordinario.</li> <li>• <b>Separación de cargo público o partidista para evitar uso indebido de recursos.</b> Infundado porque los estatutos del partido no establecen lo solicitado por los actores para contender por el cargo, por lo que, no es un requisito que debiera considerarse en los lineamientos.</li> </ul> <p>En relación con el supuesto uso indebido de recursos derivado de que los contendientes sean servidores públicos, lo cierto</p>	<p>Se confirmó, en la materia de impugnación, los lineamientos.</p>



EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
	<p>es que la parte actora alega la posible actualización de una irregularidad, es decir, no se demuestra una afectación concreta y actualizada, no obstante, si pese a lo anterior el CG del INE llegara a tener reportados gastos indebidos durante el desarrollo del procedimiento electivo, podrá llevar a cabo la fiscalización correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la LGIPE y LGPP.</p> <p>Máxime que, en caso de estimar que se cometa alguna irregularidad al respecto, la misma puede ser denunciada, investigada y resuelta por la autoridad competente, por vulneración a las disposiciones previstas en el artículo 134 de la CPEUM.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Omisión de garantizar la publicitación de la encuesta.</b> Es infundado porque sí esta garantizado la publicidad de la encuesta, porque será difundida en el portal de internet del INE, en periódicos de circulación nacional y local, así como en medios digitales y redes sociales.</li></ul>	
SUP-JDC-2627/2020	Se declaró fundado la omisión, en virtud de que la CPPP ha omitido publicar y dar difusión a los documentos metodológicos conforme a las cuales se llevará a cabo la encuesta de reconocimiento y la abierta a la militancia.	No implicó modificación.
SUP-RAP-83/2020	Se confirmó el acuerdo INE/CG291/2020, porque, la encuesta de reconocimiento se encuentra debidamente fundada y motivada; además, se estimó que la encuesta de reconocimiento no constituye una restricción injustificada, sino que, persigue una finalidad aceptable: garantizar la legitimidad de quienes ocuparán la presidencia y secretaría general del CEN.	No implicó modificación.

## SUP-RAP-\*/\*/2020 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	DECISIÓN	MODIFICACIÓN A INSTRUMENTOS
<p>SUP-JDC-4573/2020</p>	<p>La actuación de la CPPP fue correcta porque la adecuación técnica sugerida por las encuestadoras encuadra en los casos no previstos respecto de los cuales la comisión está facultada para resolver, dado que implica hacer un ajuste en el fraseo de la pregunta particular referente al aspirante mencionado que permita armonizar su derecho a ser identificado a través del nombre corto elegido, con la certeza de que la persona entrevistada se refiere al conocimiento de dicho aspirante, sin confundirlo con el nombre del Presidente de la República, de quien es un hecho notorio que ha sido militante del partido MORENA.</p> <p>El acto estaba debidamente fundado y motivado porque la adecuación técnica sugerida por las encuestadoras se trataba de un caso no previsto, según lo dispuesto por el artículo 28 de los Lineamientos, porque la decisión de modificar la pregunta correspondiente obedecía a la confusión generada por la similitud del nombre de la persona que participó en la encuesta con el del Presidente Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de evitar confusión en las personas encuestadas respecto de la persona a la que brindan su apoyo para que ocupe la presidencia del partido.</p>	<p>No implicó modificación.</p>

De lo resuelto en los medios de impugnación antes referidos, se puede sostener que, por una parte, este Tribunal ordenó al INE la realización del proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN mediante encuesta pública abierta; en otra, de los actos desplegados por dicha autoridad detonó un conjunto de impugnaciones tendentes a someter a la jurisdicción electoral la legalidad de los actos emitidos por el INE.





Ahora bien, la competencia de este Tribunal Constitucional únicamente se actualiza a instancia de parte, es decir, mediante la presentación de una demanda, con la cual inicia la actividad del órgano jurisdiccional y se limita a resolver el caso concreto.

En consecuencia, en las anteriores impugnaciones no se podía resolver sobre la omisión que ahora se hace valer.

Por tanto, en este asunto ya se puede examinar si en conjunto desde la emisión de los lineamientos se tenía el deber de modular los principios constitucionales y democrático en la organización de la renovación de la presidencia y secretaría mediante el método de encuesta, lo cual, se reitera, en modo alguno podrían haber sido revisado oficiosamente por esta Sala Superior, dado que, era necesario abrir la instancia para actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

Las resoluciones referidas en este apartado, son un hecho público y notorio, que dan cuenta de la problemática legal que enfrentó el INE y la militancia y simpatizantes del partido, ante la ausencia de normas que trataran aspectos sustantivos relativos a la ejecución de la encuesta.

## **2) Hechos que acontecieron sin la supervisión del órgano electoral**

En un segundo nivel, se encuentra que la falta de una supervisión al proceso electivo provoca que las irregularidades trasciendan al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

Efectivamente, como lo sostiene la parte actora, es un hecho notorio, por así encontrarse en diversos medios de comunicación social, cuya información está al alcance de todos y es común para la generalidad, que los participantes en las encuestas tienen una exposición pública derivado de la investidura de la función que desempeñan, por la realización de eventos de índole proselitista o bien, por la aparición en redes sociales, conforme al cual, su sola figura tiene una mayor exposición ante la ciudadanía frente el resto de contendientes.

Estos indicios que derivan de la notoriedad de determinadas personas generaban un espacio de tolerancia conforme al cual los participantes con

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

mayor reconocimiento en esfera pública y social les facilitaría obtener un mejor resultado frente a los otros participantes.

Sin embargo, como se ha precisado, la tolerancia de la autoridad dio un margen de actuación de los participantes para buscar en mayor medida su exposición pública, como es a través de los distintos medios de comunicación social incluidas las redes sociales.

Ahora, la aparición en distintos medios de algunos participantes en las encuestas, la realización de actos de proselitismo mediante reuniones u otras formas de participación, o bien, por la promoción de su imagen en redes sociales, generaba también una participación desigual en el proceso electivo.

De ello se sigue que, si existía una exposición pública por las personas que participaban en la encuesta de reconocimiento, ya sea mediante medios de comunicación social o en las redes sociales, ello implicaba que se debió actualizar la competencia del órgano electoral para monitorear las condiciones reales de participación de la ciudadanía en las encuestas.

Estos elementos que derivan de los hechos notorios permiten sostener que, existió una falta de supervisión al proceso electivo lo cual provoca que las irregularidades trasciendan al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

### **3) Afectación al principio de certeza de manera generalizada**

De lo referido previamente se advierte que, los medios de impugnación de los que ha tenido conocimiento esta Sala Superior en contra de los Lineamientos y de la Convocatoria, se han ocupado de temas específicos respecto de reglas ambiguas o poco claras, lagunas jurídicas, así como imprecisiones en la ejecución de las mismas.

No obstante, hasta ahora no se había formulado un planteamiento generalizado, en el sentido de que la ausencia de previsiones generales sobre temas sustantivos en el proceso de elección de la dirigencia del partido, generan una afectación al principio de certeza.

Particularmente la parte actora señalan los siguientes aspectos:



1. Monitoreo de medios de comunicación de los aspirantes y la calidad con la que se ostentan;
2. Reglas para el financiamiento de los aspirantes con topes máximos de gastos;
3. Fiscalización de los recursos erogados, y
4. Etapa de calificación de la elección e impugnación de los resultados.

En relación con lo anterior, y tomando en consideración lo analizado y resuelto en asuntos previos, esta Sala Superior advierte que el vacío normativo generado por la falta de regulación de diversos aspectos sustantivos en el actuar de quienes participan en la Convocatoria violentan el principio de certeza y generan condiciones de incertidumbre e inequidad para quienes participan en la misma.

Máxime que tal y como quedó demostrado, **los lineamientos y la convocatoria se ocuparon únicamente de aspectos técnicos sobre la encuesta y sobre la etapa de registro de las y los interesados, sin determinar si:**

- a) Si los participantes están obligados a presentar un informe de actividades y gastos relacionadas con los actos desplegados en su promoción o campaña;
- b) En su caso, qué órgano se debe encargar de la fiscalización de los gastos;
- c) Límites o topes de gastos de promoción o campaña;
- d) Instancias a las que la militancia debería acudir para presentar quejas o inconformidades.

Todo ello tiene una relevancia especial, si consideramos que se tratan de reglas sustantivas dirigidas a mantener la equidad entre los participantes en la contienda.

Efectivamente, esta Sala Superior en la resolución incidental de veintiséis de febrero, ordenó a las instancias partidistas la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, conforme al método de encuesta abierta, primordialmente porque:

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

- La encuesta abierta **es un mecanismo idóneo y eficaz** para la renovación de los órganos del partido político, dado que, no es ajeno a la normatividad partidista.
- Se estimó como urgente y prioritario que el partido político tenga el pleno funcionamiento de sus órganos directivos, especialmente la presidencia y secretaría general del CEN, tomando en cuenta que a la fecha se encuentran en curso los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y en septiembre próximo el inicio del proceso electoral federal.
- El método de encuesta abierta para la elección de dirigentes **guarda armonía con los principios constitucionales**, por lo que, tiene un carácter democrático.

Ahora, en la resolución incidental de veinte de agosto, esta Sala Superior analizó nuevamente la encuesta abierta y aclaró un punto de relevancia del método de elección para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

En esa oportunidad sostuvo que: *“Por encuesta abierta se deberá entender **aquella que se realice entre la ciudadanía**, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido”*.

De lo anterior, se desprende que esta Sala Superior determinó la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, mediante el método de encuesta abierta; sin embargo, ello **no implicó vaciar de contenido el proceso electivo en sí mismo y la finalidad de hacer efectiva el derecho de la militancia a la renovación periódica de sus órganos estatutarios**.

Esto es así, porque tuvo presente que la encuesta abierta **es un mecanismo idóneo y eficaz** para la renovación de los órganos internos y **guarda armonía con los principios constitucionales**, por lo que, tiene un carácter democrático.

Es decir, nunca se percibió a la encuesta abierta, como indebidamente lo realizó el INE, con un carácter instrumental; contrariamente, se le confirió



una tarea sustantiva que debió detallarse bajo los principios constitucionales y convencionales que rigen a todo proceso comicial.

Así tampoco se consideró dentro de la Metodología de la misma, que el partido político hubiera tenido alguna intervención en la misma como copartícipe.

Se afirma lo anterior porque el INE equivocó al otorgar a la encuesta abierta un carácter instrumental, porque ello le llevaría al resultado que se está dando y genera inconsistencias, esto es, como un instrumento para medir el conocimiento de una persona, pero, no como un medio para definir la candidatura y ganador.

Justamente, es aquí donde derivan la serie de inconsistencias que incidieron en el proceso electivo para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

Estas inconsistencias provocaron tanto vacíos normativos como la tolerancia de conductas o prácticas de los participantes que son contrarios a los principios de máxima publicidad y equidad.

Respecto del primero, es concluyente que:

- Se debía de contemplar un mínimo de normas o directrices que aseguraran un proceso verificable, fidedigno y confiable.
- Las reglas con que operó el proceso de encuesta organizado por el INE, **quienes participan actualmente en el proceso de elección de dirigencia, no cuentan con reglas claras que les permitan competir en igualdad de condiciones con los demás participantes.**
- En las condiciones actuales, en modo alguno se garantiza que quienes ocupen un cargo público, no puedan hacer uso del mismo o de los recursos a los que tienen acceso para generar una ventaja a su favor.
- En cuanto a medios de comunicación y redes sociales, existe la posibilidad de que se generen inequidades en su acceso, ya que los participantes en la contienda interna, no están sujetos a las reglas

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

que resultan aplicables a los precandidatos, candidatos y partidos políticos en esta materia.

- No se garantiza, si el dinero que se emplea en la contienda proviene de fuentes lícitas, o bien de las prohibidas constitucionalmente para el funcionamiento y operación de un partido político.
- Tampoco existe un mecanismo que permita al partido político o a la autoridad responsable de llevar a cabo el procedimiento de elección, verificar el origen y destino de los recursos empleados por los participantes en la contienda.

En este punto, el nivel de supervisión de la autoridad electoral fue deficiente, lo que, en condiciones de integridad electoral, trae como consecuencia, las siguientes inconsistencias:

- El método de encuesta operado por el INE, tiene un carácter instrumental porque su finalidad es únicamente medir el conocimiento o preferencia de una persona; no define a la persona que habrá de dirigir a un partido.
- El método de encuesta operado por el INE, carece de controles de supervisión.
- El método de encuesta operado por el INE, no **guarda armonía con los principios constitucionales**, por lo que, carece de un carácter democrático.
- Fue indebido atribuir su operatividad a casas encuestadoras; sin prever, buenas prácticas en ese proceder.
- Su nivel de intervención en la conducción, dirección y ejecución de la renovación de la dirigencia, era de alto grado, porque se encuentra de por medio decidir democráticamente quien habrá de presidir al partido político.

Tal y como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, la Convocatoria y los Lineamientos aprobados por el INE vistos en su conjunto, son instrumentos incompletos y llenos de vacíos técnicos y jurídicos que repercuten en graves vulneraciones a los derechos político-electorales de quienes participan en el mismo, y de los simpatizantes y militancia del partido.



En particular porque se formuló como si se tratara de un ejercicio de medición de aceptación o popularidad de quienes participan en la misma, sin tomar en consideración que estamos ante un ejercicio democrático, previsto por la CPEUM y la ley, respecto del cual resultan aplicables los principios que rigen la función electoral y el principio democrático.

Existieron incoherencias significativas al momento de llevar a cabo la encuesta de reconocimiento que denotan la ausencia de reglas de contención democráticas y la consideración de los principios electorales, como fue el caso del juicio ciudadano SUP-JDC-4573/2020, en el que, debido a una homonimia del nombre de uno de los participantes, con el del Presidente de la República se generó confusión y se alteraron los resultados de la encuesta.

Lo cual se robustece con lo manifestado en su demanda por Gibrán Ramírez Reyes, en cuanto refiere que además la determinación de la autoridad electoral no es transparente porque no hizo público los siguientes documentos:

- a) Base de datos, incluida toda la metadata de los dispositivos que se utilizaron para el levantamiento de la encuesta, para certificar la veracidad de las bases de datos que se utilizaron para el procesamiento de los resultados finales de cada casa encuestadora;
- b) Reporte de campo;
- c) Reporte de supervisión;
- d) Reportes de geolocalización;
- e) Y demás elementos técnicos que den la total y plena certeza que garantice que se llevaron a cabo todas las encuestas de forma efectiva y completa.

En este estado de cosas, como lo aduce la parte actora, la autoridad electoral incumplió con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, al momento de instrumentar la encuesta.

Inicialmente, si bien es cierto que esta Sala Superior sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-2485/2020 y acumulados que los lineamientos sí establecían los parámetros a valorar para realizar las encuestas y que, en todo caso, fue esta Sala Superior quien ordenó al INE la conformación de

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

un grupo de expertos para ese propósito; lo cierto es que, ello no implica la validación del ejercicio que llevó a cabo el órgano electoral para la definición de las casas encuestadoras, así como los elementos de carácter técnico que integraban la metodología para la aplicación de las encuestas.

Esto es así, porque este Tribunal al emitir la resolución incidental del veinte de agosto, sostuvo que el INE, tendría completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida y que en esa amplia libertad que se le otorgaba para determinar el método y condiciones de la encuesta, dicho órgano podría auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de analizar las inconsistencias que aduce la parte actora respecto de la metodología de la encuesta para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN que trascendieron en el primer ejercicio, esto es, en la encuesta de reconocimiento.

Se sostiene lo anterior, porque este ejercicio de la encuesta de reconocimiento es en sí mismo contrario a los derechos de la militancia, porque tiene como propósito una medición del conocimiento de la persona, lo cual tiene la misma consecuencia, en la encuesta pública abierta, es decir, no define una persona ganadora para la renovación, sino únicamente, quien es más conocida.

Esto resulta más evidente porque el órgano electoral no previó una regla clara para definir el desempate respecto de aquellas personas que se ubicaron en un mismo porcentaje a fin de cubrir la debida integración de las personas que participarían en la encuesta pública abierta tanto para hombres como para mujeres.

A ello se suma que, si bien se hizo público la metodología, lo cierto es que, a los contendientes no se le facilitó una explicación detallada de la misma, sin que hubiera sido suficiente la rueda de prensa que se convocó para explicar la encuesta de reconocimiento.





Tampoco se consideró entre las reglas metodológicas el incluir la partido político como copartícipe en alguna etapa o actividad relacionada con la encuesta.

Cabe destacar que todos estos hechos que reflejan el desorden organizativo en el proceso de elección por encuesta y el vacío de reglas democráticas y principios electorales son públicos y notorios,<sup>19</sup> ya que corresponden con lo resuelto por esta Sala Superior en diversos medios de impugnación, así como lo reportado por las diferentes notas periodísticas que los promoventes aportaron como elementos de prueba en sus demandas.

Para ello, en el siguiente cuadro se hace referencia al contenido de la ligas de los medios electrónicos:

Notas periodísticas que evidencian que los diputados Mario Delgado y Porfirio Muñoz Ledo han estado presentes en medios de comunicación promocionando el tema de la encuesta:

Nota y ubicación	Contenido
<a href="https://aristeginoticias.com/2809/mexico/si-mario-delgado-gana-dirigencia-de-morena-va-a-ser-presidente-marcelo-munoz-ledo/">https://aristeginoticias.com/2809/mexico/si-mario-delgado-gana-dirigencia-de-morena-va-a-ser-presidente-marcelo-munoz-ledo/</a>	Del contenido de la nota del veintiocho de septiembre del presente, se recogen las declaraciones del diputado Porfirio Muñoz Ledo, en el sentido de señalar que el diputado Mario Delgado está en contubernio con el canciller Marcelo Ebrard para acotar el poder político de López Obrador.
<a href="https://www.eluniversal.com.mx/cartera/jimenez-espriu-apoya-munoz-ledo-para-encabezar-morena">https://www.eluniversal.com.mx/cartera/jimenez-espriu-apoya-munoz-ledo-para-encabezar-morena</a>	Del contenido de la nota del veintinueve de septiembre del presente, se refieren a las declaraciones del exsecretario de Comunicaciones y Transportes, Javier Jiménez Espriú, señaló que Porfirio Muñoz Ledo es el candidato para presidir
<a href="https://politica.expansion.mx/mexico/2020/09/28/por-dirigencia-de-morena-amlo-puede-ser-desplazado-munoz-ledo">https://politica.expansion.mx/mexico/2020/09/28/por-dirigencia-de-morena-amlo-puede-ser-desplazado-munoz-ledo</a>	El contenido de la nota del veintiocho de septiembre del presente hace referencia a las declaraciones hechas en una reunión virtual con militantes del partido en Puebla y Morelos del diputado Porfirio Muñoz Ledo, en el sentido de que si perdía la elección, sería como elegir a Marcelo Ebrard para la Presidencia de la República.
<a href="https://www.razon.com.mx/mexico/ebrard-sera-presidente-facto-gana-delgado-dice-munoz-ledo-406955">https://www.razon.com.mx/mexico/ebrard-sera-presidente-facto-gana-delgado-dice-munoz-ledo-406955</a>	El contenido de la nota del veintiocho de septiembre recoge las declaraciones del diputado Porfirio Muñoz Ledo, aspirante a la dirigencia del partido, quien aseguró que

<sup>19</sup> Ver. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P./J. 74/2006, junio de 2006, p. 963.

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

Nota y ubicación	Contenido
	si Mario Delgado gana la dirigencia de Morena, el canciller Ebrard se convertirá de facto en Presidente de la República.
<a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/27/ya-se-les-boto-la-canica-porfirio-munoz-ledo-senalo-gasto-millonario-en-la-campana-de-mario-delgado/">https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/27/ya-se-les-boto-la-canica-porfirio-munoz-ledo-senalo-gasto-millonario-en-la-campana-de-mario-delgado/</a>	El contenido de la nota del veintisiete de septiembre del presente, refiere que el diputado Muñoz Ledo arremetió contra Mario Delgado, haciendo referencia que utiliza de modo desleal e ilegal la figura del Presidente de la República con lo que gráficamente se cobija con espectaculares millonarios.
<a href="https://elpais.com/mexico/2020-09-20/porfirio-munoz-ledo-en-morena-somos-muy-poco-partido-y-mucho-movimiento.html">https://elpais.com/mexico/2020-09-20/porfirio-munoz-ledo-en-morena-somos-muy-poco-partido-y-mucho-movimiento.html</a>	El contenido de la nota del veinte de septiembre del presente refiere las declaraciones del diputado Muñoz Ledo en una entrevista por ese medio de comunicación. Al respecto se resalta entre otras cosas, que el diputado busca la presidencia de MORENA, y amenaza con expulsar del partido a Marcelo Ebrard, a quien invita a unirse a la derecha.
<a href="https://www.eluniversal.com.mx/nacion/calva-hueca-de-ideas-y-de-principios-la-de-anaya-munoz-ledo">https://www.eluniversal.com.mx/nacion/calva-hueca-de-ideas-y-de-principios-la-de-anaya-munoz-ledo</a>	En la nota del veintidós de septiembre del presente año, se refieren a las declaraciones del diputado Muñoz Ledo en las que a través de redes sociales refirió que Ricardo Anaya está lleno de falsedades. Así también que advirtió al político que no se le vaya a ocurrir a Anaya lanzar amenazas en contra de MORENA.
<a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/munoz-ledo-anuncia-que-convocara-a-elegir-un-candidato-de-unidad-para-dirigir-morena">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/munoz-ledo-anuncia-que-convocara-a-elegir-un-candidato-de-unidad-para-dirigir-morena</a>	En la nota del veinticuatro de septiembre del presente año, refieren que el diputado federal Muñoz Ledo propone que se elija un candidato de unidad para dirigir morena. En ese sentido, refiere que ya habló con Antonio Attolini y Alejandro Rojas Díaz Durán.
<a href="https://www.economista.com.mx/politica/En-Morena-necesitamos-una-organizacion-mas-seria-Porfirio-Munoz-Ledo-20200913-0006.html">https://www.economista.com.mx/politica/En-Morena-necesitamos-una-organizacion-mas-seria-Porfirio-Munoz-Ledo-20200913-0006.html</a>	En la nota de trece de septiembre del presente año se hace referencia a una entrevista vía telefónica con el diputado Muñoz Ledo en el que refiere que en MORENA no son partidarios del pensamiento único, y que requieren de una organización más seria que diluya, si los hay, los conflictos internos.
<a href="https://pulsoslp.com.mx/nacional/acusa-munoz-ledo-que-ine-violenta-legalidad-en-interna-/1188903">https://pulsoslp.com.mx/nacional/acusa-munoz-ledo-que-ine-violenta-legalidad-en-interna-/1188903</a>	El contenido de la nota de veintiocho de septiembre del presente, recoge las declaraciones del diputado Porfirio Muñoz Ledo, candidato a la presidencia nacional de MORENA, quien dijo que el principio de equidad en la contienda interna de este partido se está violentando, y llamó al presidente del INE, a un diálogo público sobre su actuar.
<a href="https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/27/aunque-se-enojen-seguire-viajando-para-buscar-la-unidad-mario-delgado-9391.html">https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/27/aunque-se-enojen-seguire-viajando-para-buscar-la-unidad-mario-delgado-9391.html</a>	La nota del veintisiete de septiembre del presente, refieren que en la víspera del cierre de la encuesta de reconocimiento, el diputado federal Mario Delgado, quien busca la dirigencia del partido, indicó que



Nota y ubicación	Contenido
	aunque hay quienes se molestan. Él seguirá viajando por el país para promover la unidad en MORENA, a la vez que sostuvo que los gobernadores de la Alianza Federalista son “comodinos” ya que sólo estiran la mano para pedir y gastar.
<a href="https://www.milenio.com/politica/mario-delgado-plantea-agenda-genero-morena">https://www.milenio.com/politica/mario-delgado-plantea-agenda-genero-morena</a>	La nota del veintiocho de septiembre refiere que el diputado Mario Delgado en León, Guanajuato, acompañado de su compañera de partido y candidata a la Secretaría General, Donají Alba, presentó una serie de compromisos que conformarán su agenda en materia de igualdad de género, en caso de resultar ganador de la encuesta por la renovación de la dirigencia nacional de MORENA.
<a href="https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/pide-mario-delgado-austeridad-a-nl/ar2038405">https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/pide-mario-delgado-austeridad-a-nl/ar2038405</a>	El contenido de la nota del veintisiete de septiembre del presente hace referencia a que ante las quejas del gobierno de Nuevo León sobre el mal trato en materia presupuestal que ha recibido de la Federación. El diputado federal y coordinador de MORENA en esa Cámara de Diputados, pidió austeridad a la entidad y advirtió que en dos mil veintiuno recibirán únicamente lo que por ley le corresponde.
<a href="https://www.reporteindigo.com/reporte/nosomos-una-mayoria-que-arrasa-mario-delgado-4t-politica-morena/">https://www.reporteindigo.com/reporte/nosomos-una-mayoria-que-arrasa-mario-delgado-4t-politica-morena/</a>	La nota de veintinueve de septiembre del presente, recoge los comentarios de Mario Delgado, en el sentido de que la manera de hacer política en el país cambió con la llegada de MORENA al poder, ya que se ha descentralizado y el presidente López Obrador es cercano a la gente.
<a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/mario-delgado-no-habra-control-de-precios-en-comisiones-de-afores">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/mario-delgado-no-habra-control-de-precios-en-comisiones-de-afores</a>	La nota del veintiocho de septiembre del presente refiere las declaraciones del coordinador de diputados de MORENA, quien aseguró que con la iniciativa de reforma de pensiones del Presidente, no se está poniendo una especie de control de precios de comisiones por la administración de la Afores.
<a href="https://www.sinembargo.mx/27-09-2020/3867458">https://www.sinembargo.mx/27-09-2020/3867458</a>	La nota del veintisiete de septiembre del presente refiere que el Coordinador de la bancada de MORENA dijo que buscará darle celeridad a la propuesta de reforma al sistema de pensiones enviada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador.
<a href="https://www.milenio.com/politica/extincion-fideicomisos-sumara-154-mil-mdp">https://www.milenio.com/politica/extincion-fideicomisos-sumara-154-mil-mdp</a>	La nota del veintinueve de septiembre del presente hace referencia que pese a cuestionamientos de las comunidades científica, cultural y deportiva, la mayoría morenista en la Cámara de Diputados va por la extinción de 54 fideicomisos.

En relación a las direcciones electrónicas en las que se contienen notas periodísticas que el actor aporta con la intención de demostrar la presencia

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

de dos aspirantes de MORENA en los medios de comunicación, debe señalarse lo siguiente.

Las notas periodísticas se encuentran alojadas en diversas plataformas electrónicas de medios de comunicación como “El Universal”, “Aristegui Noticias”, “Milenio”, “Sin Embargo”, “El NORTE”, “Reporte Índigo”, “El Financiero”, entre otros, se encuentran fechadas entre el trece de septiembre y el uno de octubre de este año, y dan cuenta de diversas manifestaciones de los ciudadanos Porfirio Muñoz Ledo y de Mario Delgado, a quienes se les identifica en su calidad de diputados federales.

En once de ellas su contenido se dirige hacia la persona de Porfirio Muñoz Ledo y su aspiración de convertirse en dirigente de MORENA, realizando diversas manifestaciones en torno al procedimiento de elección; mientras en siete de ellas el contenido se encuentra direccionado a la figura del diputado Mario Delgado y su trabajo en la Cámara de Diputados.

La valoración de estas pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la LGSMIME, así como elementos que se desprenden de la tesis de jurisprudencia de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”<sup>20</sup>, conducen a tener por acreditado que cuando menos dos de los aspirantes a uno de los cargos de la elección interna del partido MORENA, tuvieron una presencia importante en los medios de comunicación, en el lapso en el que la encuesta de

---

<sup>20</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”



reconocimiento se encontraba desarrollando, cuestión que genera un indicio fuerte dada la cantidad de notas periodísticas así como la diversas de los medios de comunicación que fueron utilizados como vehículos para dar a conocer la información y la coincidencia entre ellos; sin que sea posible advertirse alguna cobertura con la misma magnitud respecto a otros aspirantes.

En ese sentido, no se tratan de meros hechos aislados o que no tengan relación al caso que se examina; esto, porque, la exposición pública de alguno de los participantes, el uso de medios de comunicación social o de redes sociales o la realización de actos de proselitismo, se encuentran como hechos notorios a partir de lo publicado en los medios de comunicación.

Por lo que atañe a la tolerancia de conductas o prácticas de los participantes al margen de la ley, tiene su origen la ausencia de un adecuado marco normativo por parte del INE, lo cual trae como consecuencia:

- El proceso de renovación de la dirigencia se desarrolla desde un conjunto de prácticas toleradas que producen inequidad entre los participantes.
- Se carece de mecanismos de control del uso de recursos.
- No se definen topes de gastos.
- La exposición en medios de comunicación social afecta la equidad entre los participantes.

#### **4) Repercusiones en el desarrollo del proceso de renovación de dirigencia**

De lo expuesto en los apartados que anteceden, a juicio de esta Sala Superior, la afectación de los principios constitucionales y democrático trascienden en el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, debido a que no existen condiciones para realización de una elección libre, justa y confiable.

Esto porque, si en el contexto en que se lleva a cabo la renovación de los cargos partidistas no está garantizado:

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

- Reglas para el acceso a medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales;
- Que los participantes tengan la obligación de presentar un informe de actividades y gastos relacionadas con los actos desplegados en su promoción;
- En su caso, qué órgano se debe encargar de la fiscalización de los gastos;
- Límites o topes de gastos de promoción.
- Instancias a las que la militancia debería acudir para presentar quejas o inconformidades.

Estos componentes del proceso electivo tienen una relevancia al momento de valorar sus repercusiones, porque se tratan de elementos sustanciales que permiten obtener elecciones libres, justas y confiables.

En este caso, en el contexto en que actualmente se desarrolla el proceso electivo no garantiza que la elección de la presidencia y secretaría general resulte de un proceso democrático.

Todo lo contrario, la ausencia de previsibilidad de reglas que normaran adecuadamente el proceso, propició la afectación del principio de certeza y, con ello, que la elección no se ajustará al estándar de integridad, dado que su desarrollo se encuentra al margen de un ejercicio libre, justo y confiable.

Precisamente, sí el método de encuesta para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, **guarda armonía con los principios constitucionales**, por lo que, tiene un carácter democrático; entonces, el INE debió prever reglas conforme a las que se articularía y fijarían los alcances de la participación de personas encuestadas y candidatos.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios de la parte actora, y suficientes para dejar sin efecto el proceso de elección para la dirigencia de la Presidencia y la Secretaría General del partido.



## XI. Diferimiento del procedimiento de encuesta para la renovación de dirigencia

Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto en que actualmente se desarrolla el proceso de elección a la Presidencia y Secretaría General del CEN, ante un vacío normativo respecto de aspectos sustantivos del proceso de elección de dirigencias, lo cual ha propiciado un conjunto de impugnaciones respecto de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que generan un efecto inverso a la finalidad de la renovación del órgano, porque subsistir con este ejercicio sería en detrimento de los derechos de la militancia, la libre determinación del partido político y la distracción a las tareas fundamentales del órgano nacional electoral.

A juicio de esta Sala Superior el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA **debe diferirse** hasta en tanto concluya el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior en razón de que, no existen condiciones que garanticen la renovación de la dirigencia de ese partido político en tiempo y forma, según lo mandatado por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2019 del veinte de agosto del presente.

Al respecto, conviene destacar de manera sintética los hechos y etapas que han trascurrido vinculadas con la renovación de la dirigencia del partido político:

- En el año dos mil quince fue electa la dirigencia del partido, y según su Estatuto, la renovación debió ocurrir en dos mil dieciocho. Lo cual no fue posible por cuestiones internas, por lo que se realizó una reforma estatutaria en la que se estableció la prórroga por única ocasión de la dirigencia con límite al veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- Durante dos mil diecinueve se llevaron varios actos partidarios con el objeto de renovar la dirigencia del partido, entre ellos se expidió la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, la cual fue controvertida ante el órgano de justicia del partido (Comisión

## SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS

Nacional de Honestidad y Justicia), el cual determinó confirmar la legalidad de esa Convocatoria.

- En contra de la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, diversos militantes acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral, y el treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior determinó revocar la decisión del órgano de justicia del partido y la Convocatoria, y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.<sup>21</sup>
- En diferentes fechas, militantes del partido promovieron incidentes de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019. Particularmente en el incidente resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior determinó que el partido no contaba con un padrón de militantes integral, auténtico y confiable que pudiera servir para llevar a cabo su proceso de elección de órganos internos.<sup>22</sup>
- Así también la Sala Superior concluyó que, al no contar con un padrón confiable, y a efecto de proteger los derechos de la militancia, se ordenaba llevar a cabo la elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido a través del método de encuesta abierta.
- Por otra parte, en el incidente de incumplimiento del SUP-JDC-1573/2019 promovido por diversos militantes, la Sala Superior determinó el veinte de agosto de dos mil veinte que:
  - a) El CEN del partido no había realizado acciones eficaces para cumplir lo ordenado por la Sala Superior para renovar su dirigencia;

---

<sup>21</sup> SUP-JDC-1573/2019 y Acumulados

<sup>22</sup> En su momento MORENA había celebrado un convenio de apoyo y colaboración con el INE (10 de diciembre de 2019) para depurar y actualizar su padrón el cual quedó en un total de (278,332 afiliados).





- b) El partido un cuenta con un padrón de militantes, cierto y confiable y por ello en su momento se ordenó la encuesta abierta entre quienes se adscriban como militantes o simpatizantes de partido. Lo mismo regirá para los candidatos a la Presidencia o Secretaría General del CEN del partido, cargos que serán electos en la individual y no por fórmula, y
- c) La suspensión de procedimiento realizado por la dirigencia del partido no fue conforme a derecho porque podría haberse llevado a cabo con medidas de seguridad.
- Ante el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior por parte de los órganos del partido, se ordenó al INE que se encargara de la renovación de la Presidencia y Secretaría General de partido mediante una encuesta abierta respecto de quienes pretendan ser candidatas o candidatos para esos cargos.
  - La encuesta debía concluirse a más tardar cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la sentencia y dentro de los diez siguientes a la emisión de la sentencia, el INE debe presentar un cronograma y Lineamientos con actividades para realizar la renovación de la dirigencia.
  - En la sesión extraordinaria del treinta y uno de agosto, el INE aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dictada en el incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emiten los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.
  - En contra del acuerdo antes referido, diversos militantes presentaron juicios ciudadanos, y el quince de septiembre del presente, esta Sala Superior consideró fundados sus agravios y ordenó al Consejo General del INE modificar la Convocatoria y los Lineamientos

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

aplicables a la paridad de género para la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido, y la indebida limitación de contendientes en el proceso de renovación de dirigencias.

- En acatamiento a la resolución antes referida, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG291/2020 por el que se modifican los Lineamientos, cronograma y Convocatoria aprobadas previamente por ese órgano electoral, correspondientes a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, a través de la encuesta pública abierta.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta Sala Superior adoptó la decisión<sup>23</sup>, en el contexto de la proximidad del proceso electoral, y después de una extensa cadena impugnativa en la que no se había dado cumplimiento a lo mandado en la sentencia del expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, **de adoptar una medida excepcional que lograra el cumplimiento cabal de la sentencia.**

Por ello se ordenó al INE, en su calidad de máxima autoridad administrativa electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que coadyudara en la renovación de la dirigencia del partido político.

De manera tal que se le mandató al INE llevar a cabo una encuesta abierta, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de Presidencia y Secretaría General del partido.

Cabe aclarar, que la determinación de esta Sala Superior tomó en consideración las circunstancias materiales, fácticas y jurídicas, presentes al momento, en particular que todavía no había dado inicio el proceso electoral, y que había la posibilidad de renovar la dirigencia de manera excepcional, considerando algunas semanas del proceso electoral.

Por esa razón, en ese momento se consideró que no resultaba aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2013 de

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-1573/2019 de veinte de agosto de dos mil veinte.



rubro: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”<sup>24</sup>.**

En este caso las circunstancias fueron diferentes, ya que al momento en que se ordenó al INE llevar a cabo la renovación de la dirigencia del partido (veinte de agosto de dos mil veinte), no se habían realizado las etapas internas para la renovación de la dirigencia en el partido político.

No obstante, como se demostró previamente, **los Lineamientos y la Convocatoria para llevar a cabo la encuesta organizada por el INE han tenido una serie de inconsistencias y errores que ha dificultado llevar a cabo el cumplimiento de lo mandado por esta sentencia en los tiempos para ello previstos.**

De ahí que, resulta evidente que el proceso y la normativa aprobada por el INE para llevar a cabo la encuesta mandatada por esta autoridad jurisdiccional haya presentado errores e inconsistencias que han dificultado cumplir con los plazos para ello previstos.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el pasado siete de septiembre del presente dio inicio el proceso electoral federal, y que concurren los procesos electorales locales en las treinta y dos entidades de la República. Hasta ahora, el proceso electoral más grande de la historia de nuestro país.

En ese contexto, resulta patente que aun cuando el partido político tiene una obligación estatutaria para renovar sus dirigencias al haber fenecido su vigencia y el cumplimiento ineludible de una sentencia de esta Sala Superior, en este momento desahogar una renovación **resulta en una afectación mayor a los derechos de los simpatizantes, la militancia y la ciudadanía en general, el continuar en este periodo la renovación de la Presidencia y Secretaría General del mismo.**

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

## **SUP-RAP-\*\*\*/2020 Y ACUMULADOS**

De manera tal que, debido a las graves inconsistencias advertidas al organizarse la encuesta ordenada por esta Sala Superior para renovar las dirigencias partidarias, las inconsistencias y falta de certeza en el padrón de militantes, deba posponerse el proceso de renovación de dirigencias en ese partido político, para que esté en condiciones de desahogar todos aquellos actos que demanda la organización del proceso electoral federal y locales, en los que intervendrá ese instituto político.

Por tanto, existe una imposibilidad sustantiva no imputable al partido político, que le impide dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, debido a que los mecanismos previstos por el INE para la organización de la encuesta no garantizan el pleno ejercicio de los derechos de los simpatizantes y militancia de ese instituto político.

Por ello, esta Sala Superior considera que lo conducente es que el CEN de MORENA dé cumplimiento al proceso de renovación de la dirigencia del partido político a través de la encuesta ordenada por este órgano jurisdiccional, una vez concluido el proceso electoral. De manera tal, que sus órganos partidarios puedan establecer en su ejercicio de autodeterminación, un calendario que permita la renovación de sus órganos directivos en los términos previstos por su normativa interna y en pleno respeto a lo decidido en las sentencias de esta Sala Superior.

Ello con la finalidad de evitar una afectación mayor a la militancia y simpatizantes de ese partido político, así como a la ciudadanía en general.<sup>25</sup>

La conclusión alcanzada no se opone a la resolución incidental de veinte de agosto, derivado del juicio SUP-JDC-1573/2019.

En aquella ocasión esta Sala Superior tuvo la oportunidad de considerar que las resoluciones del Tribunal se deben cumplir en sus términos, con independencia, en términos razonables, de la presencia de una situación compleja, como lo es la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Asimismo, tampoco se opone al diverso criterio sostenido en el incidente de modificación de sentencia por prórroga de veinte de agosto, derivado del

---

<sup>25</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-633/2017 y resoluciones incidentales, así como en el diverso SUP-JDC-559/2018.



juicio SUP-JDC-1573/2019, en el que se declaró infundado el planteamiento en que se peticionaba una prórroga para cumplir la sentencia y como consecuencia, se autorizara que la actual dirigencia del CEN continuara en funciones hasta el final del proceso electoral federal 2020-2021, al estimarse que no era posible modificar los términos de la sentencia principal e incidental y que no se renueve la dirigencia actual sino hasta concluido el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, porque en dicha resolución derivó de un planteamiento expreso del órgano partidista, en torno al cual la pretensión radica en la solicitud de una prórroga para cumplir con lo ordenado en la sentencia e incidentales a la conclusión del proceso electoral federal 2020-2021, así como la autorización para que la actual dirigencia continúe en funciones hasta el cumplimiento correspondiente.

En aquella oportunidad esta Sala Superior declaró infundado el planteamiento al considerar que no era posible modificar los términos de la sentencia principal e incidentales y no que no pueda renovarse la dirigencia sino hasta concluido el proceso electoral federal 2020-2021. Esto, porque la imposibilidad alegada con base en la emergencia sanitaria ya había sido materia de análisis en una diversa resolución incidental de primero de julio dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de que ello no era obstáculo para suspender el proceso de renovación de la dirigencia.

Ahora bien, dicho precedente no se contraviene la conclusión alcanzada, porque existe una razón esencial que distingue a las cuestiones de hecho, esto es, el referido precedente se situaba en un contexto en que aun estaba próximo el inicio del proceso electoral federal, mientras que, en este caso, se encuentra ya en curso el proceso comicial. Lo cual, es relevante debido a que, las condiciones en que se cimentó aquella decisión derivaban de los propios actos de incumplimiento de la autoridad que implicaban la negativa de la prórroga solicitada en la medida que ello iría en contra de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Mientras que lo aquí se resuelve, atiende a una situación en que la organización de la renovación de la dirigencia partidista fue encomendada al INE. Sin embargo, éste no cumplió con las exigencias de un proceso

## **SUP-RAP-\*/\*/2020 Y ACUMULADOS**

ajustado a los principios constitucionales y democráticos; por tanto, ello marca la diferencia y las razones torales a partir de las cuales la manera en que debe continuar las funciones de la dirigencia en turno se justifican porque en este momento deben privilegiarse los derechos de la militancia, el de equidad y certeza, al estar inmersos en un proceso en el que se tiene que definir candidaturas, estrategia electoral, legitimidad en el actuar del partido político, y que sus candidaturas se encuentren en igualdad de condiciones frente a las de los demás partidos políticos.

En esa medida, los criterios de este Tribunal son consistentes, porque en los precedentes apuntados, con independencia de ubicarse en un contexto distinto, lo jurídicamente relevante radica en que, en el presente caso, las actuaciones que han derivado de los actos desplegados por la autoridad electoral nacional, no resultan viables para continuar el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

Como se ha anticipado, las graves inconsistencias advertidas al organizarse la encuesta ordenada por esta Sala Superior para renovar las dirigencias partidarias, son elementos que, permiten superar una mera especulación y sostener de manera objetiva que se justifica la necesidad de posponer el proceso de renovación de dirigencias en ese partido político, para que esté en condiciones de desahogar todos aquellos actos que demanda la organización del proceso electoral federal y locales, en los que intervendrá ese instituto político.

Es decir, este conjunto de actuación que ha llevado a cabo el órgano nacional electoral permite fijar un criterio objetivo a partir del cual, no existen condiciones para continuar en todas sus etapas el proceso electivo sin comprometer en mayor medida tanto las funciones sustantivas de la autoridad electoral como las particulares del partido político.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la elección a cargo de la autoridad electoral se ha traducido en un conjunto de situaciones fácticas y jurídicas que impiden un curso normal del proceso de renovación de la dirigencia, elementos que ponderados conducen a la convicción de que está



acreditada la imposibilidad material y jurídica de concluir la elección de mérito.

## XII. Conclusión

Esta Sala Superior, concluye que, al haber resultado fundados los motivos de disenso, lo procedente es revocar el procedimiento de renovación de dirigencias llevado a cabo por el INE.

Como se ha puesto de manifiesto, los Lineamientos y la Convocatoria para llevar a cabo la encuesta organizada por el INE han tenido una serie de inconsistencias, errores y omisiones que violentan el principio de certeza y no garantizan condiciones de equidad para las y los militantes que participan en la encuesta. Lo que ha dificultado llevar a cabo el cumplimiento de lo mandado por esta sentencia en los tiempos para ello previsto.

Por tal motivo, se estima que **no existen condiciones para continuar con el proceso de renovación** de la dirigencia nacional.

Por tanto, **se pospone la realización de la encuesta abierta**, hasta en tanto concluya el proceso electoral 2020-2021, tomando en consideración lo ordenado por este Tribunal Electoral en los precedentes antes referidos.

De ahí que, esta determinación **implica una prórroga implícita a los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Nacional** para que estén en condiciones de intervenir en el desarrollo y conclusión de los procesos electorales federal y locales, para que, **una vez que estos concluyan, se continúen con la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN**, en los términos de esta ejecutoria.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **radican** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9919/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-

## SUP-RAP-\*/2020 Y ACUMULADOS

9938/2020, SUP-JDC-9969/2020 y SUP-RAP-\*/2020 al diverso SUP-RAP-\*/2020.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas relativas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-9917/2020, SUP-JDC-9925/2020, SUP-JDC-9926/2020, SUP-JDC-9932/2020, SUP-JDC-9933/2020, SUP-JDC-9934/2020, SUP-JDC-9935/2020, SUP-JDC-9936/2020, SUP-JDC-9937/2020, SUP-JDC-9938/2020 y SUP-JDC-9969/2020, por las razones expuestas en este fallo.

**CUARTO.** Se **revoca**, el proceso de renovación de dirigencias en el partido a través del método de encuesta llevado a cabo por el INE.

**QUINTO.** Se **postpone** la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, en los términos y para los efectos previstos en esta decisión.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.